

**PAGOS A CUENTA ENTRE
IMPUESTOS NACIONALES Y
CREDITOS FISCALES EN EL
IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO
AL 31/12/2023**

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Hacienda



Ministerio de Economía
República Argentina



ÍNDICE

I-PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	1
II-PAGOS A CUENTA Y CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR	
AGREGADO	3
A. PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	3
B. CRÉDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	4
III- PAGO A CUENTA EN LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL	
DE LAS COOPERATIVAS	7
IV- PAGO A CUENTA EN LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES	8



I- PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Pago a cuenta del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono -Ley N° 27.430-

Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 45% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto del Impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

También podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 45% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca.

Si el cómputo permitido no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Pago a cuenta de Inversiones Productivas -Ley N° 27.264, art. 23-

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de Impuesto a las Ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma de aplicar la tasa del 10% sobre el valor de la o las inversiones realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del 2% sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas -tramo 1-, el límite porcentual se incrementará a un 3%.



Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos -Decretos Nros. 409/2018 y 301/2021-

Los sujetos del Impuesto a las Ganancias podrán computar contra el impuesto resultante de la declaración jurada o sus anticipos, el importe del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, en el porcentaje del 33%, para las tasas del 6% ó 12%, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las cuentas bancarias, de pago o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen. El pago a cuenta rige para los hechos imposables del Impuesto sobre los Créditos y Débitos perfeccionados desde el 01/05/2004.

Cuando los hechos imposables se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas en el párrafo precedente, el cómputo como crédito del impuesto será del 20%.

Ley N° 27.264, art. 6° -Decretos Nros. 409/2018 y 301/2021-

El Impuesto sobre los Créditos y Débitos que hubiese sido efectivamente ingresado, por sumas acreditadas y debitadas en las cuentas bancarias, de pago o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen, podrá ser computado en un 100% como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y, en un 60%, por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-”.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.



II- PAGOS A CUENTA Y CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

A. PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Pago a cuenta del Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual Decreto N° 1225/2010

El 100% de este gravamen podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

Pago a cuenta del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono -Decreto N° 987/2001 y Ley N° 27.430-

Los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el 45% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo periodo fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo podrá trasladarse a los periodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

Pago a cuenta del Impuesto sobre las Entradas de Espectáculos Cinematográficos -Decretos Nros. 615/2001 y 1008/2001-

Este impuesto efectivamente abonado podrá computarse por los titulares de salas cinematográficas, empresas exhibidoras, productores y distribuidores de películas como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado hasta su agotamiento, para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/05/01.

Pago a cuenta del Impuesto sobre los Videogramas Grabados -Decreto N° 1008/2001-

Este impuesto podrá computarse por los vendedores o locadores como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado hasta su agotamiento, para los hechos imponible perfeccionados desde el 01/05/01.

Pago a cuenta del costo de los reactivos químicos -Ley N° 26.111-



El monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos, necesarios para la detección de marcadores químicos efectuadas por los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos que se encuentren obligados a realizar el ensayo para la detección del marcador químico en sus adquisiciones de combustibles, a partir del 15/07/06.

B. CRÉDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Por las Contribuciones -Ley N° 27.541-

Por las Contribuciones efectivamente abonadas, podrá computarse como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado el monto que resulte de aplicar a las remuneraciones sobre las cuales se calculan las Contribuciones Patronales, los puntos porcentuales que para cada caso se indican a continuación, en Planilla Anexa a página VII.2.3, a partir del 23/12/2019.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la devolución prevista en el art.43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(Ver [Planilla Anexa](#))

Por las Contribuciones en servicios de radiodifusión televisiva, editoriales y distribuidores -Ley N° 27.467-

Los sujetos cuya actividad sea la prestación de servicios de radiodifusión televisiva abierta o por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, de radiodifusión sonora, señales cerradas de televisión, las empresas editoras de diarios, revistas, publicaciones periódicas o ediciones periodísticas digitales de información en línea y los distribuidores de esas empresas editoras, podrán computar como crédito fiscal del gravamen, las contribuciones patronales sobre la nómina salarial del personal afectado a dichas actividades, devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del tributo, en el monto que exceda de considerar los puntos porcentuales en el impuesto por zona geográfica. En el supuesto que el ingreso de ese monto se realice con posterioridad al momento indicado, se podrá computar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Los montos de las referidas contribuciones patronales deberán computarse como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado hasta el monto del débito fiscal del período de que se trate, antes de computar los restantes créditos fiscales que correspondieren, no pudiendo generar saldo a favor técnico del contribuyente.



Planilla Anexa - Crédito Fiscal en el Impuesto al Valor Agregado por las Contribuciones

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento IVA
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%
3	Tercer cinturón del GBA	0,65%
4	Resto de Buenos Aires	1,45%
5	Bs. As. - Patagones	2,20%
6	Bs. As. - Carmen de Patagones	3,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	3,80%
8	Bs. As. - Villarino	2,20%
9	Gran Catamarca	5,70%
10	Resto de Catamarca	6,50%
11	Ciudad de Corrientes	7,30%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	8,05%
13	Córdoba - Sobremonte	5,70%
14	Resto de Chaco	8,85%
15	Córdoba - Río Seco	5,70%
16	Córdoba - Tulumba	5,70%
17	Córdoba - Minas	3,80%
18	Córdoba - Pocho	3,80%
19	Córdoba - San Alberto	3,80%
20	Córdoba - San Javier	3,80%
21	Gran Córdoba	1,45%
22	Resto de Córdoba	2,20%
23	Corrientes - Esquina	5,70%
24	Corrientes - Sauce	5,70%
25	Corrientes - CruzúCuatiá	5,70%
26	Corrientes - Monte Caseros	5,70%
27	Resto de Corrientes	7,30%
28	Gran Resistencia	7,30%
29	Chubut - Rawson - Trelew	5,70%
30	Resto de Chubut	6,50%
31	Entre Ríos - Federación	5,70%
32	Entre Ríos - Feliciano	5,70%
33	Entre Ríos - Paraná	2,20%
34	Resto de Entre Ríos	3,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	7,30%
36	Resto de Jujuy	8,05%
37	La Pampa - Chicalco	3,80%
38	La Pampa - Chalileo	3,80%
39	La Pampa - Puelén	3,80%
40	La Pampa - Limay Mauhida	3,80%
41	La Pampa - Curacó	3,80%
42	La Pampa - LihuelCalel	3,80%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,20%
44	Resto de La Pampa	3,00%
45	Ciudad de La Rioja	5,70%



Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento IVA
46	Resto de La Rioja	6,50%
47	Gran Mendoza	3,00%
48	Resto de Mendoza	3,80%
49	Misiones - Posadas	7,30%
50	Resto de Misiones	8,05%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	3,00%
52	Neuquén - Centenario	3,00%
53	Neuquén - Cutral Co	6,50%
54	Neuquén - Plaza Huincul	6,50%
55	Resto de Neuquén	3,80%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	6,50%
57	Río Negro - Viedma	3,00%
58	Río Negro - Alto Valle	3,00%
59	Resto de Río Negro	3,80%
60	Gran Salta	7,30%
61	Resto de Salta	8,05%
62	Gran San Juan	3,80%
63	Resto de San Juan	5,70%
64	Ciudad de San Luis	3,00%
65	Resto de San Luis	3,80%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	6,50%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	6,50%
68	Resto de Santa Cruz	7,30%
69	Santa Fe - General Obligado	5,70%
70	Santa Fe - San Javier	5,70%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,20%
72	Santa Fe - 9 de Julio	5,70%
73	Santa Fe - Vera	5,70%
74	Resto de Santa Fe	2,20%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	8,05%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	5,70%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	5,70%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	5,70%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	6,50%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	6,50%
81	Resto de Tierra del Fuego	7,30%
82	Gran Tucumán	5,70%
83	Resto de Tucumán	6,50%
84	Resto de Sgo. del Estero	8,85%
85	Resto de Formosa	8,85%



III- PAGO A CUENTA EN LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos -Decretos Nros. 409/2018 y 301/2021-

Los sujetos de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas podrán computar contra el monto resultante de la declaración jurada o sus respectivos anticipos, el importe del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, en el porcentaje del 33% para las tasas del 6‰ ó 12‰, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las cuentas bancarias, de pago o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen. El pago a cuenta rige a partir del ejercicio fiscal cerrado con posterioridad al 07/10/2004.

Cuando los hechos imponible se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas en el párrafo precedente, el cómputo como crédito del impuesto será del 20%.



IV- PAGO A CUENTA EN LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES

Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos -Decreto N° 394/2023

Las microempresas podrán computar hasta un 30 % del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado a partir del 31/07/2023, como pago a cuenta de hasta el 15 % de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para las remuneraciones que se devenguen entre el 01/08/2023 y hasta el 31/12/2024, ambas fechas inclusive.

El beneficio será usufructuado por los empleadores que se encuentren caracterizados con el código "272 -Micro Empresas Ley 25.300"- en el servicio "Sistema Registral" al último día del mes en que se devenguen las contribuciones de seguridad social en las que se aplicará el beneficio.

El cómputo del pago a cuenta sólo procederá respecto del importe percibido en concepto de Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias durante el período mensual devengado de las contribuciones que se pretenden cancelar, no pudiendo aplicarse saldos de otros períodos.